RESOLUCION No. CSJMER19-156

28 de junio de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00121 00”*

**Magistrada Ponente (E): CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 41 89 001 2016 00684 00, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, formulada por María E. Bulla Gaitán, en calidad de apoderada de la demandante, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por María E. Bulla Gaitán y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

La peticionaria en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-121, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Declarativo No. 50001 41 89 001 2016 00684 00, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, ante el presunto retraso presentado en el trámite del mismo.

Aduce que en el año 2016, se presentó demanda por el procedimiento verbal sumario para la obtener la restitución del comodato precario de inmueble ubicado en el barrio Ciudad Porfía de esta ciudad, la cual fue admitida el 9 de marzo de 2017, notificada personalmente el 12 de septiembre de 2017 y el 5 de octubre de 2017, se admitió la reforma de la demanda y desde el 23 de enero de 2019, el proceso se encuentra al despacho, sin que se haya emitido sentencia.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 11 de junio de 2019, el día 12 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, procedió a elaborar el informe respectivo, y en la misma fecha, la Magistrada Sustanciadora (E), avocó conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-1089, mediante el cual se requirió a la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por la quejosa y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad de la peticionaria radica en el presunto retraso que se ha presentado en el trámite del proceso, al encontrarse el expediente al despacho desde el 23 de enero de 2019, cuya inactividad injustificada, le está causando graves perjuicios a la demandante, más aun cuando se trata de un asunto prioritario y que tiene unas etapas y tiempos muy cortos para decidir.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, y a analizar las actuaciones surtidas en el asunto objeto de este trámite administrativo, así:

**3.2 Informe rendido por la funcionaria:**

Mediante Oficio No. 903 de 18 de junio de 2019, la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, dio respuesta al requerimiento efectuado dentro de las presentes diligencias, señalando que atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA16-708 de 27 de julio de 2016, expedido por este Consejo Seccional, se recibió el proceso vigilado, el 1 de noviembre de 2016, como consecuencia de la competencia territorial dada de todas las comunas de Villavicencio.

En auto de 9 de marzo de 2017, corregido con el proveído de 9 de agosto de 2017, se admitió la demanda, el 7 de noviembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada y el 17 de junio de 2019, se decretaron pruebas y se fijó fecha par audiencia para el día 23 de agosto de 2019.

Finalmente, expresó que su Despacho que inició el 14 de julio de 2016, con competencia de toda la ciudad, con una carga laboral alta, cuyos procesos se han ido resolviendo de manera paulatina, tomando las medidas necesarias al interior del Despacho, para evitar estas situaciones y prestar un mejor servicio a los usuarios.

Revisado el informe de verificación de las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, rendido por la Secretaria Ad Hoc del Despacho el 20 de junio de 2019, se establecieron los ingresos y salidas del expediente del despacho y se pudo constatar que el asunto fue repartido el 2 de noviembre de 2016 y el 9 de marzo de 2017, se admitió la demanda, el 15 de mayo de 2017 ingresa el expediente al despacho y sale con proveído de 9 de agosto de 2017, hay constancia de entrega el 12 de octubre de 2017 y sale el 7 de noviembre de 2018, finalmente, el asunto ingresa al despacho, el 23 de enero de 2019 y sale con auto de fecha 17 de junio de 2019.

Bajo el contexto planteado, podemos evidenciar que se trata de un proceso tramitado bajo el procedimiento verbal sumario, que se ha prolongado en el tiempo, pues como se pudo observar en la visita al expediente, los primeros dos movimientos procesales tardaron cada uno de ellos, 4 meses en ser resueltos, para la calificación de la reforma de la demanda realizada por la parte actora, la funcionaria tardó 13 meses para admitirla y la última actuación fue surtida, luego de permanecer 6 meses al despacho, aunado a que se pudo determinar que es un asunto que consta de 91 folios y que las pretensiones en el mismo, no revisten mayor complejidad y las actuaciones pueden ser evacuadas en un menor tiempo.

Ante este panorama, tenemos que la congestión judicial que invoca la funcionaria cuestionada, no justifica que el proceso permanezca tanto tiempo al despacho, por lo que este Consejo Seccional, insta a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia.

Por lo tanto y para poder realización de un seguimiento de su gestión, debe comunicar a este Consejo Seccional, las acciones adoptadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

Así las cosas, por haber la Juez encartada procedido a normalizar la situación de deficiencia presentada en el asunto que nos ocupa, al emitir auto el 17 de junio de 2019, con el que dio el impulso procesal requerido, en el desarrollo de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, nos encontramos frente al fenómeno de hecho superado, por lo que al desaparecer el objeto del presente trámite administrativo, el mismo carece de objeto y en tal sentido debe declararlo en el presente acto administrativo y en consecuencia, dar por terminadas las presentes diligencias y ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada, por parte de María E. Bulla Gaitán, en calidad de apoderada de la demandante, en el Proceso Declarativo No. 50001 41 89 001 2016 00684 00, que cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2:** Instar a la funcionaria vigilada, para que implemente un plan de mejoramiento que contenga las acciones que podrá ejecutar en un tiempo determinado para mejorar su desempeño, mejorar sus prácticas y lograr aumentar los niveles de eficiencia, idoneidad, calidad y productividad respecto de las actividades y/o tareas bajo su responsabilidad, con el fin de resolver los asuntos de manera más eficaz y oportuna y que no se vea afectada la administración de justicia, el cual debe comunicar a este Consejo Seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído.

**ARTÍCULO 3:** Notificarla presente decisión a la Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, Yuly Solanyi González Celis, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 4:** Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 5:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTÍCULO 6** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

**CAROL ELIZABETH BERMUDEZ CANO**

Magistrada (E)

CEBCGARC

EXTCSJMEVJ19-121 de 11/jun/2019.